RAWSON, 11 de julio de 2024.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“R. T., G. S. c/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT y Otros s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. Nº 26.081 - Año: 2024)**.----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que la presente acción de amparo llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación (ID 1505214) interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia Interlocutoria N° 25/2024 - SIAU, dictada por el Dr. Aldo Luis De Cunto, Juez de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en forma unipersonal, conforme lo previsto por la ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la ley V N° 180. El pronunciamiento recurrido declaró formalmente inadmisible la acción promovida. ----------

------ **I. La demanda.** ----------

------ En fecha 20/5/2024, se presentó la señora G. S. R. T. y promovió, por derecho propio, una acción de amparo contra la Provincia del Chubut, ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.----------

------ Arguyó que interpuso la demanda ante el cambio ilegítimo y arbitrario de su situación de revista como directora interina de la Escuela N° 7721 de Trelew, así como también, en razón de la quita arbitraria de sus haberes derivados de dicho cargo, la que afirma que se concretó el día 05/5/2024. Manifestó que, durante ese período, se encontraba gozando de licencia gremial como secretaria del SITRAED. ----------

------ Solicitó el restablecimiento de sus condiciones laborales y el pago de sus haberes correspondientes al mes de abril del año 2024 y los subsiguientes, mientras continuara con dicha licencia. Adujo que la acción entablada resultaba ser el medio más idóneo a los fines antes mencionados.----------

----- Manifestó que esa situación violentaba la tutela constitucional establecida en los arts. 14 bis de la Constitución Nacional, 24 de la Constitución Provincial y 48, párrafo tercero, de la ley 23.551.----------

------ Expuso, que a raíz del cotejo de su recibo de haberes del período antes señalado y sin notificación previa, tomó conocimiento de la baja del módulo del cargo de directora interina de la Escuela N° 7721 de Trelew y, en consecuencia, del cambio en su situación de revista; así como también, de la diferencia en el monto a percibir en concepto de salario. ----------

------ Acusó una arbitrariedad manifiesta y la vulneración de sus derechos inherentes a su representación gremial y alimentarios. Aseveró que el amparo era el recurso jurídico más rápido y apropiado para resolver la presente situación. ----------

------ Requirió, a su vez, el dictado de una medida cautelar en los términos del art. 7 de la ley V N° 84, a los efectos de que se estableciera un pago de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($ 762.419,00) equivalente a la suma de 22,43 jus, en concepto de haberes, hasta tanto el Ministerio de Educación arbitrara los medios a fin de darle de alta en el cargo con el correspondiente salario. Entendió que se encontraban reunidos los requisitos de procedencia para el otorgamiento de esta clase de remedios. ----------

------ Finalmente, ofreció prueba y confeccionó el petitorio de estilo. ----------

------ **II. La sentencia dictada por el Juez de Cámara.** ----------

------ El Dr. Aldo Luis De Cunto, dictó la N° 25/2024 - SIAU mediante la cual declaró la inadmisibilidad formal de la acción de amparo incoada por la señora G. S. R. T. contra la Provincia del Chubut; e impuso las costas del proceso a la parte actora. ----------

------ El Magistrado resaltó lo indicado por la amparista en relación con que tanto el cambio de su situación de revista como la quita se sus haberes, se

suscitaron a partir de la toma de posesión de dicho cargo por la profesora A. C. A.. Ello, en virtud del concurso de ascenso docente instrumentado por las Resoluciones N° 593/23, N° 601/23 y N° 615/23; y destacó que éstos actos administrativos no fueron cuestionados en la presente causa. ----------

------ A raíz de ello, sostuvo que el análisis de la cuestión demandaba una profundización que iba más allá de los límites estrechos de una acción de amparo. Toda vez que, si bien esta vía legal era vital para la protección inmediata de derechos fundamentales, su naturaleza sumaria y rápida no siempre permitía el exhaustivo examen de pruebas y argumentos necesarios para abordar complejas problemáticas. ----------

------ El Camarista advirtió que este último supuesto se daba en el caso bajo examen, ya que el objeto de la presente acción de amparo se limitaba únicamente al mantenimiento de su cargo interino y al pago de sus respectivos haberes, sin considerar la tacha de nulidad de los actos causantes de tal situación ni la afectación de derechos de terceras personas que el reclamo pudiera ocasionar. Agregó que este supuesto era el de la profesora A., quien no formaba parte propuesta en la presente causa.----------

------ Juzgó que toda vez que la inclusión de un pedido de nulidad del acto administrativo en una acción de amparo podría desviar la atención del propósito principal de esta vía legal, resultaba más idóneo recurrir a otros mecanismos judiciales específicamente diseñados para impugnar la legalidad de aquellos. –

------- Destacó que el medio más adecuado para abordar la cuestión resultaba ser un proceso de conocimiento, donde se pudiera plantear formalmente la nulidad de los actos generadores de la situación cuestionada. ----------

----- Finalmente, el Juez de Cámara concluyó en que no advertía en el caso, el cumplimiento de las exigencias legales para habilitar la excepcional vía del amparo, por lo que correspondía rechazarla *in limine*.----------

------ **III. El recurso de apelación.** ----------

------ Contra esa decisión, la accionante interpone recurso de apelación (ID 1505214). Requiere que se revoque dicho fallo, que se haga lugar a la acción interpuesta y, en consecuencia, que se restablezcan los derechos que dice vulnerados, y se ordenen las medidas necesarias para garantizar su protección.-

------ **III. 1.** En su primera crítica reitera lo alegado en la demanda, es decir, que en el caso se vulneraron sus derechos constitucionales y legales (arts. 14 bis de la Constitución Nacional, 24 de la Constitución Provincial y 48, párrafo tercero, de la ley 23.551), ante el cambio en su situación de revista como directora interina de la Escuela N° 7721 de Trelew, y la quita en sus haberes correspondientes a dicho cargo, mientras gozaba de una licencia gremial. Reproduce el objeto que persigue por medio de la acción de amparo entablada y que esta última es el medio legal más idóneo para restablecer sus haberes y su situación de revista. ----------

------ Afirma que este conflicto normativo se "disipa" con la tutela legal que otorga la ley 23.551 y el art. 14 bis de la Carta Magna, en cuanto a los derechos de los trabajadores a agremiarse. Añade que pretender vulnerar estos derechos mediante resoluciones ministeriales, es arbitrario e ilegal. ----------

------ **III. 2.** La parte recurrente acusa, además, una falta de análisis de la legitimación y de la admisibilidad en el fallo impugnado. Expresa que para la procedencia del amparo, es necesario que la arbitrariedad o ilegalidad surjan en forma inequívoca y evidente, y que de esa forma, el juzgador pueda captarla a simple vista. Arguye que esto es lo que ocurre en el *sub lite* a través de la modificación de su situación de revista y de sus haberes mientras gozaba de licencia gremial, aunque el *a quo* sostenga la inadmisibilidad de la acción. -

------ Agrega que la existencia de una licencia gremial y su tutela establecida en la ley, no pueden ser vulneradas ni por actos administrativos inferiores en jerarquía ni por resoluciones ministeriales que no fueron atacadas en el presente recurso. ----------

------ En cuanto al acto u omisión de la demandada, considera que esta última cambió una situación de revista y modificó los haberes de quien se encontraba con licencia gremial hasta el mes de noviembre del año 2025.----------

------ Aduce una violación de sus derechos de defensa en juicio, al trabajo y a la estabilidad laboral. Considera que pretender que una acción de derecho común podría restituir el orden y la jerarquía constitucional de las leyes en el presente caso, es un absurdo. Ello, toda vez que afirma que el juicio ordinario llevará más tiempo de lo que le resta de mandato como secretaria del SITRAED. ----------

------ **III. 3.** Achaca la inobservancia de instrumentos internacionales y de normativa provincial. Menciona el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); el Convenio sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); el Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación de la OIT; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y la Declaración Universal de Derechos Humanos. ------

------ **III. 4.** Dirige otro embate contra la sentencia, por interpretar que omitió considerar pruebas y argumentos. Alega que la baja de una parte significativa de su sueldo, que representa un 75% de sus haberes, resulta ser un derecho alimentario cuya protección amerita recurrir a una vía excepcional como el amparo, por ser el medio procesal adecuado. Sostiene que ello se acredita con sus recibos de haberes. ----------

------ Manifiesta que su designación en el cargo de directora interina de la Escuela N° 7721 de Trelew, se acredita con la Disposición N° 24/2022 que obra en autos. Añade, a su vez, que la Certificación de Funciones Gremiales que luce agregada en la causa, da cuenta de su nombramiento como secretaria del SITRAED; y que los formularios del pedido de licencia gremial, que también surgen de las constancias de la presente, avalan esta última.----------

------ Afirma que el Sentenciante se limita a realizar una enumeración taxativa de la documental adjuntada como prueba, sin realizar un análisis pormenorizado de ellas. Indica que existe un recurso jerárquico en trámite respecto de la nulidad del concurso de ascenso, y que éste acredita que las cuestiones de fondo relativas a dicho procedimiento y a los derechos de terceros, ya han sido reclamadas. ----------

------ La apelante considera que el Camarista desvía la atención de sus derechos fundamentales violentados e intenta tutelar las garantías de terceros que no resultan ser materia de discusión en autos. ----------

------ **III. 5.** Se queja porque interpreta que el Magistrado omite el tratamiento de las medidas cautelares solicitadas, así como también, el análisis de los requisitos de procedibilidad de aquellas. ----------

------ Itera los fundamentos esgrimidos en el escrito de demanda, y aduce que la verosimilitud del derecho surge de la licencia sindical otorgada, del acta de designación en el cargo y de los recibos de sueldo de los meses de marzo y abril, que se adjuntan como prueba.----------

------ En relación con el peligro en la demora, entiende que se configura porque se violenta su derecho alimentario, ya que sus ingresos fueron cercenados en más del 75%.----------

------ **IV. El dictamen del Señor Procurador General.** ----------

----- Luego de reseñar las principales piezas procesales que obran en la causa, el Magistrado señala que el eje de la resolución apelada, pasa por advertir la compleja situación que denuncia la amparista, cuya resolución exige un marco de amplitud que el amparo no puede proveer. Añade que el proceso resultante involucrará, eventualmente, la revisión de actos administrativos y los derechos de terceros; y que dichas circunstancias no pueden ser ignoradas al momento de la valoración inicial.----------

------ Destaca que de la presentación de la amparista surge que ésta mantiene una vía administrativa de revisión pendiente ante el Poder Ejecutivo, y sostiene que ello obsta al ejercicio de acciones jurisdiccionales.----------

------ En suma, considera que la expresión de agravios no ha abordado los aspectos dirimentes del decisorio apelado, que habilitarían su revisión en esta sede. En consecuencia, propicia el rechazo de la apelación y la confirmación de la sentencia en todo cuanto resuelve. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Conforme surge del relato que antecede, la presente cuestión llega para conocimiento de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia, a los fines de analizar los agravios vertidos por la parte actora contra el rechazo de la admisibilidad de la acción de amparo, dispuesta por el Dr. Aldo Luis De Cunto, Juez de la Cámara Apelaciones de Trelew.----------

------ Concretamente, quien recurre se agravia por considerar: a) que sus derechos constitucionales y legales fueron vulnerados a raíz del cambio en su situación de revista y de la quita de sus haberes; b) que tuvo lugar una falta de análisis de la legitimación y de la admisibilidad; c) que no fueron observados los instrumentos internacionales y la normativa provincial; d) que se omitió considerar pruebas y argumentos; y e) que no se trató la medida cautelar requerida.----------

----- En primer lugar, cabe señalar que en oportunidad de realizar el examen preliminar de la demanda, el Sentenciante advirtió que la acción de amparo no era la vía idónea para resolver la cuestión suscitada en autos. En ese orden de ideas, sostuvo que el objeto de la demanda se limitaba únicamente al mantenimiento de su cargo interino y al pago de sus respectivos haberes, sin considerar la tacha de nulidad de los actos administrativos causantes de tal situación (Resoluciones N° 593/23, N° 601/23 y N° 615/23) ni, tampoco, la afectación de derechos de terceras personas que el reclamo pudiera ocasionar.-

------ El Camarista resaltó, además, que toda vez que la inclusión de un pedido de nulidad de actos administrativos en una acción de amparo podría desviar la atención del propósito principal de esta vía legal, resultaba más idóneo recurrir a otros mecanismos judiciales específicamente diseñados para impugnar la legalidad de aquellos actos.----------

------ **II.** Deviene ineludible, pues, evaluar la idoneidad de la acción de amparo para plantear un supuesto como el de marras.----------

------ Así, comenzaremos por señalar que la propia accionante alega la existencia de los actos administrativos que instrumentaron el concurso de ascenso del personal docente de educación secundaria realizado por el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut. Asimismo, indica que existe un recurso jerárquico en trámite, en la órbita de la Administración, respecto de la nulidad de dicho procedimiento.----------

------ Sin embargo, a poco de andar, advertimos que si bien la parte recurrente pretende el restablecimiento de determinados derechos constitucionales que consideró arbitraria y manifiestamente conculcados, no realiza un ataque concreto hacia aquellas decisiones administrativas que considera que atentan contra dichas garantías. ----------

------ De este modo, pasa por alto un requisito esencial para pretender la revisión judicial de un acto de esas características, y mantiene vigente el valladar que implica la presunción de legitimidad que éstos gozan.----------

----- Es que, conforme surge de la copia del recurso jerárquico que la accionante acompañó con su presentación, las resoluciones *supra* mencionadas fueron impugnadas por aquella en sede administrativa y no en el marco del presente proceso jurisdiccional. ----------

------ Sobre este tópico, este Cuerpo tiene dicho que "…no es posible la revisión judicial de un acto administrativo si el actor no lo solicita expresamente. Dada su presunción de legitimidad, el particular que persigue que se deje sin efecto

una decisión administrativa debe solicitar al Juez que declare su nulidad, para posibilitar el control jurisdiccional de ese acto administrativo y en su caso, del proceso administrativo que culminó con éste…" (SI N° 135/2023). ----------

------ Vale aclarar que la apelante tampoco aporta argumentos válidos que permitan conmover la fundamentación de la sentencia en crisis. Ello pues, en ningún momento explica por qué resulta procedente la acción de amparo para cuestionar una decisión tomada en el ámbito administrativo y cuya tacha de nulidad no ha requerido judicialmente. ----------

------ Resulta evidente que el restablecimiento de las funciones de la amparista en su cargo interino, así como también, de los haberes inherentes a dicho puesto, constituyen cuestiones que ameritan un debate amplio con mayor producción de prueba; que sólo puede tener lugar en un proceso ordinario de conocimiento.----------

------ Cabe destacar, también, que el hecho de tener habilitado el acceso a la vía administrativa y a la acción de amparo, no resulta contradictorio ni implica necesariamente que la acción judicial expedita y extraordinaria deba ser admitida de manera automática. En este sentido se tiene dicho que "…el amparo también procede no obstante la existencia de otros procedimientos, si su tránsito puede ocasionar un daño grave e irreparable, entendiendo éste como la imposibilidad de obtener el retorno o devolución de lo que desaparece para siempre…" (Morello, Augusto M. - Vallefín, Carlos A., "El amparo. Régimen Procesal", Librería Editora Platense, 5ta Ed., 2004, pág. 35).----------

------ Sin embargo, de las constancias de la causa, no es posible inferir que la tramitación de un proceso de conocimiento más amplio, vaya en detrimento de las garantías constitucionales que amparan a la señora R. T., ni le genere alguna clase de impedimento que no admita reparación ulterior.----------

------ Lo dicho posee sustento normativo a nivel local, en el art. 7 de la Ley V N° 84, el que dispone que "…Recibida la demanda, el juez examinará su

admisibilidad preliminar (…) En el supuesto en que el rechazo se fundare en la existencia de un medio judicial más idóneo, el juez lo individualizará…”.---

------ En efecto, el juez de cámara juzgó que el medio más adecuado para abordar la cuestión era un proceso de conocimiento, en el que se pudiera plantear, formalmente, la nulidad de los actos generadores de la situación cuestionada.----------

------ **III.** Ahora bien, sin perjuicio de que la circunstancia previamente expuesta resulta ser un fundamento suficiente como para desestimar el presente recurso, habremos de recordar, también, lo dicho por esta Sala en anteriores ocasiones, en cuanto a los recaudos que harían factible la declaración de nulidad de los actos administrativos. Así, éstos deben necesariamente modificar la situación jurídica de la amparista, generarle un gravamen, y en atención a la naturaleza de la pretensión es necesario, además, demostrar que aquellos resultan manifiestamente ilegítimos. Circunstancias que bajo ningún aspecto han sido acreditadas en el caso de marras.----------

------ Es que, existe un criterio uniforme en cuanto a que la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. No es suficiente que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional. Se requiere, además, que el acto carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal; o dicho en otros términos, que haya surgido al margen del debido proceso formal, que constituye el fundamento de validez de toda norma jurídica (Morello, Augusto M. - Vallefín, Carlos A., “El amparo. Régimen Procesal”, Librería Editora Platense, 5ta Ed., 2004, pág. 28) (SI N° 72/SACE/22).----------

------ Explica Gozaíni que, como la regla que se sustenta unifica ilegalidad con arbitrariedad, ambas se deben relacionar con las circunstancias comprobadas en la causa, y si en ellas no quedan en evidencia los presupuestos, o éstos no demuestran manifiestamente la lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, la admisión del amparo sufre una gran

incertidumbre (“El Juicio de Amparo”, Osvaldo Alfredo Gozaíni. Rubinzal Culzoni Editores. 1° ed., año 2021, pág. 175).----------

------ Dicho esto, cabe señalar que en su memorial, la recurrente acusa, además, la falta de análisis de la legitimación y de la admisibilidad de la acción instaurada, pero no realiza una crítica concreta y razonada contra los argumentos empleados por el Magistrado que intervino en la instancia de origen para rechazar la acción de amparo, y cuyo argumento dirimente se centró en la falta de idoneidad de la vía escogida.----------

------ Y, siguiendo esa misma línea, si bien alega la inobservancia de instrumentos internacionales y de normativa provincial, así como también, la omisión de consideración de pruebas y argumentos presentados, tampoco demuestra el error en el razonamiento del fallo que considera agraviante; ni individualiza los aspectos del pronunciamiento que podrían verse modificados a raíz de la aplicación efectiva de alguna de las normas aludidas. ----------

------ **IV**. En último orden, en cuanto al embate articulado contra la falta de tratamiento de la medida precautoria peticionada, es preciso señalar que por tratarse de un remedio accesorio de la acción principal que no prospera, se torna innecesario abordar su estudio.----------

------ **V.** En suma, observamos que la parte recurrente no formuló argumentaciones debidamente fundadas como para demostrar equivocaciones en el razonamiento sentencial y sólo esbozó una mera opinión discrepante respecto de la aplicación de la normativa vigente en materia de acción de amparo.----------

------ Este Superior Tribunal de Justicia ha sido y es contundente al afirmar que el requisito de toda apelación, es que se haya configurado un agravio que deba ser reparado en la sentencia que emane del tribunal de Alzada. Ello constituye una carga ineludible para el recurrente, quien debe efectuar una crítica razonada, precisa y objetiva de los errores del fallo, indicar cuál es la lesión que

le causa o precisar la falta de satisfacción de sus pretensiones (SI N° 178/2023, N° 121/2024).----------

------ Lo dicho va, además, en consonancia con lo dictaminado por el Señor Procurador General, en cuanto a que la expresión de agravios no ha abordado los aspectos dirimentes del decisorio apelado, que habilitarían su revisión en esta sede. ----------

------ En razón de lo expuesto precedentemente, sin haber logrado demostrar la parte recurrente, el cumplimiento de los recaudos de procedencia de la vía del amparo en el presente caso, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, confirmar la sentencia dictada por el juez *a quo*.-

------ **VI.** Atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se imponen a la parte apelante (art. 17 de la Ley V N° 84). En consecuencia, en mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales de la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. P. N. F., en el 25 % de lo regulado en la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 7, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere.----------

------ Que por todo ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal;----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) RECHAZAR** el recurso de apelación ID 1505214 interpuesto por la amparista contra la Sentencia Interlocutoria N° 25/2024 - SIAU. ----------

------ **2°) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 25/2024 - SIAU dictada por el Señor Juez de Cámara, Dr. Aldo Luis De Cunto, en cuanto declara inadmisible la acción de amparo interpuesta por la amparista.----------

------ **3°) IMPONER** las costas de esta instancia a la parte apelante (art. 17 de la Ley V N° 84). **REGULAR** los honorarios profesionales de la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. P. N. F., en el 25 % de lo regulado en la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 7, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere. ----------

------ **4°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 12 DE JULIO DEL AÑO 2024.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.